
Artículos impugnados: núms. 30, 44 y 56, de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Lic. Idelfonso Reyes.

Abogado: Licda. Ginnette Milagros Álvarez Mejía y Lic. David Antonio Quezada Rijo.

Recurrido: Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.023-0010925-9, con domicilio procesal en la Calle Gabriel Castillo No.35, Sector de Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a la querellante Isabel Benítez; quien ha comparecido;

Oídos: a los licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, quienes asumen la defensa de los intereses de los querellantes;

Vista: la querrela de fecha 20 del mes de julio del 2010, interpuesta por la señora Isabel Benítez, por intermedio de sus abogados, licenciados Ginnette Milagros Álvarez Mejía y David Antonio Quezada Rijo, por presunta violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada Isabel Benítez, en contra del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 12 del mes de julio del año 2011, en la cual falló: **“Primero:** Cancela el rol del conocimiento de la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, por no estar presentes ninguna de las partes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 20 de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 20 del mes de septiembre del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: **“Único:** Apaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público de los

del número del Municipio de San Pedro de Macorís, hasta tanto sea incorporado en el expediente el experticia caligráfica solicitada al incaif, sobre la firma del documento impugnado”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que: “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Isabel Benítez en contra

del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Notario Público, por alegada violación a los artículos 30, 44 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.